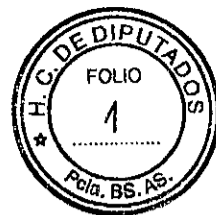




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 3243 /14-15



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1: Modificase el artículo 1 de la Ley 12.875, texto según ley 13.872, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1: Establécese para los soldados conscriptos ex combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas o aquellos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), y civiles que cumplieran funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas, y se desempeñen como personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, y en organismos descentralizados, comprendido en los regímenes de las Leyes 10430 y sus modificatorias, Ley 10328 y sus modificatorias, Ley 10384 y sus modificatorias, 10471 y sus modificatorias 11759, Ley 10579 y sus modificatorias, Ley 10449 y de los poderes Legislativo y Judicial, un régimen previsional especial.

Estarán además comprendidos en el régimen de la presente Ley, los agentes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, afiliados a la Caja de jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, creada por Ley 3.837/25, que reúnan las condiciones establecidas en el presente.

Serán también beneficiarios del presente régimen previsional especial, la totalidad de los aportantes a las cajas de las jurisdicciones



previsionales provinciales nombradas en la presente Ley, cuando aquellos se hallaren legalmente obligados a afiliarse a dichas jurisdicciones y reúnan las condiciones establecidas en el presente texto legal.”

Artículo 2: Modificase el artículo 9 de la ley 12.875, el que quedará redactado con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 9: Aquellos ex soldados conscriptos combatientes y civiles, aportantes a las cajas de las jurisdicciones previsionales provinciales nombradas en la presente Ley, que se hubieren jubilado por incapacidad con anterioridad a la sanción de la presente, como asimismo los que lo hicieren con posterioridad, serán beneficiados por esta nueva norma, en lo que a la determinación y goce del haber jubilatorio les correspondiere.”

Artículo 3: Modificase el artículo 67 (texto según Ley 13524) del Decreto Ley 9650/80, el que quedará redactado con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 67: En el sistema jubilatorio será otorgante de la prestación, aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aporte. En este mismo supuesto, si se acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más cajas, el agente podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.

A los efectos del presente artículo, el tiempo con aportes acreditados en las diferentes Cajas correspondientes al Sistema Nacional, se sumará como si perteneciera a una misma Caja.

Exceptúase de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los beneficios de jubilación por incapacidad y pensión por fallecimiento en actividad, resultando en estos supuestos caja otorgante de la prestación, esta jurisdicción previsional provincial en el caso que se encontrare afiliado a la misma al momento de producirse la incapacidad o el deceso respectivamente.

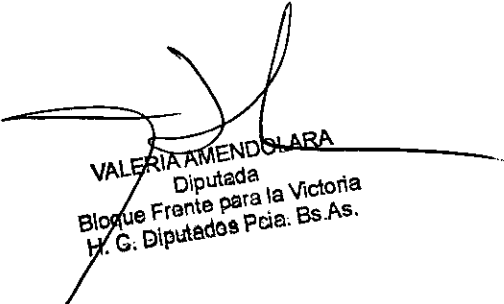


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Asimismo serán exceptuados los beneficiarios de la Ley 12875 y modificatorias en el caso de encontrarse afiliado a la misma al momento del cese, siempre que hayan prestado como mínimo (5) cinco años de servicios continuos o discontinuos en esta jurisdicción previsional provincial."

Artículo 4: De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


VALERIA AMENDOLARA
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.



FUNDAMENTOS

La Ley 12.875, promulgada en 2002, estableció un régimen previsional especial para los soldados conscriptos ex combatientes de Malvinas con funciones en la Administración Pública Provincial.

El espíritu de esa ley apunta claramente a paliar los perjuicios que en el ámbito laboral generó para los conscriptos ex combatientes la participación en el conflicto. Entendemos, sin embargo, que las exigencias de servicio requeridas por la misma para alcanzar el beneficio son excesivas en virtud de las razones que pasamos a enumerar y que resultan insoslayables a la hora de considerar la insuficiencia o no de los aportes:

- La participación en la guerra alteró proyectos educativos, lo que restringió las posibilidades de acceso laboral a ex combatientes que, en potencia, habrían alcanzado una mayor capacitación y mayores posibilidades de empleo;
- Tanto en el sector estatal como en el privado durante años la condición de ex combatiente fue considerada como un disvalor a la hora de incorporar personal o de extender el vínculo en los casos de quienes ya estaban incorporados a la vida laboral;
- Durante años los ex combatientes carecieron de una adecuada asistencia y contención y, por lo tanto, estuvieron en una situación desfavorable para acceder o conservar un empleo: entre las consecuencias del Síndrome de Estrés Postraumático se encuentran las dificultades de adaptación a la vida social y la tendencia al aislamiento y la propensión a trastornos cardíacos, digestivos, respiratorios, lo que supone largos períodos de incapacidad laboral.
- Las políticas de precarización laboral instauradas por el neoliberalismo, que afectaron al pueblo en su conjunto agravaron la ya delicada situación de los ex combatientes.

Entendemos entonces que la ley debe allanar el camino para incluir en el beneficio previsional a todos aquellos conscriptos ex combatientes que se




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



desempeñan en la Administración de nuestra provincia que brindaron servicio a la patria en una causa justa, nacional e irrenunciable.

Por los motivos expuestos, a los fines de ampliar la cobertura de las necesidades existentes para el grupo vulnerable que contempla la Ley 12.875, es que solicito a los señores legisladores se sirvan acompañar la presente iniciativa.


• VALERIA AMENDOLARA
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.